



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

JUICIO ORAL MERCANTIL 474/2024

SENTENCIA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Visto, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente 474/2024, relativo al juicio oral mercantil promovido por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por conducto de su apoderada [REDACTED] contra [REDACTED]; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, registrado por este órgano con el número de juicio oral mercantil 474/2024, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó en la vía oral mercantil, a [REDACTED], las prestaciones siguientes prestaciones:

- "1) El pago por la cantidad de \$70,139.58 M.N. (setenta mil ciento treinta y nueve pesos 58/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.
- 3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio..."

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Admisión. Previa prevención subsanada, por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, registrándose bajo el número 474/2024, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

TERCERO. Emplazamiento. Mediante diligencia actuarial de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional emplazó a juicio a la parte demandada mediante cédula de notificación, le corrió el traslado de ley, y le hizo de su conocimiento que tenía un

plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación de la demanda. En proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada [REDACTED], contestando en tiempo la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y por anunciadas las pruebas que ofreció en dicho escrito, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista de la contestación de la demanda. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada.

SEXTO. Audiencia preliminar. El seis de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes; se resolvió la excepción procesal expuesta por la parte demandada la cual se declaró infundada; no fue posible lograr concluir la controversia a través de la conciliación y/o mediación; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, no se fijaron acuerdos probatorios; y se procedió a la calificación de las pruebas.

Se admitieron a las partes las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana; y confesional.

Acto seguido, la Jueza dio por concluida la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que no fue posible desahogar la prueba confesional toda vez que se tuvo desierta por los motivos expuestos en la misma, declarándose visto el asunto y se pronunció la sentencia correspondiente con estricto apego a derecho, en los términos siguientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; 75, fracción XXIV, de la legislación mercantil, en relación con los diversos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como, lo dispuesto en el Acuerdo General 27/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así también su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de una acción de naturaleza mercantil, pues tiene su origen en un **contrato de crédito**, lo que constituye un acto de comercio; y, además, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado, al incoar su demanda la parte actora ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo previsto por el artículo 75, fracción I, del propio código, y no existe limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Falta de legitimación pasiva. La legitimación es una condición necesaria para la procedencia de la acción, por lo que debe analizarse este aspecto de manera preferente y de oficio, ya que constituye un requisito cuya falta impide el ejercicio del derecho de acción y, por ende, que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta lo anterior, los criterios siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación adcausam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y

no antes”¹

“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”²

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”³

Ahora, la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio; esto es, conforme al papel que como parte le corresponda en el proceso, por lo que se distingue entre la legitimación activa y la pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Así, por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o una instancia, mientras que la legitimación pasiva se refiere a que la acción debe ser intentada por el titular del derecho, **contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.**

Tal relación jurídica constituye una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado pues debe verificarse que su identidad coincida con aquella de la persona contra la que se intenta la acción.

Lo anterior implica el análisis oficioso de que el demandado sea realmente la persona que puede cumplir con las prestaciones que se le reclamen, pues de no

¹ I.110.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 169857

² Registro digital 240057, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

³ Registro digital 169271, visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

JUICIO ORAL MERCANTIL 474/2024

ser ésta la vinculada con el contrato o documento en que se funda la acción, no puede dictarse sentencia respecto de un sujeto que física, jurídica y materialmente estará imposibilitado para cumplir con la condena o estarse a las resultas del juicio.

Bajo esa premisa, se tiene que, la parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), demandó en la presente vía a [REDACTED], bajo el argumento de que suscribió en su favor el documento en que se sustentó la acción, consistente en un contrato de crédito el cual trae anexo una autorización de crédito por la cantidad de \$89,598.90 (ochenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 90/100 moneda nacional), celebrado el siete de abril de dos mil quince, asimismo, adjunta una copia simple del reporte de pagos y reembolsos, los cuales se encuentran resguardados en el seguro del juzgado.

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad por la parte contraria; **con excepción de la documental consistente en reporte de pagos y reembolsos**, no se le otorga valor probatorio por falta de autoría, toda vez que es una copia simple sin rubrica.

Al respecto, la parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que comparece por conducto de su apoderada legal, reclamando de la parte demandada el pago de las cantidades que se obligó a cubrir en el contrato base de la acción.

Sin embargo, la parte demandada [REDACTED] carece de legitimación pasiva en la causa para responder por las obligaciones contenidas en el documento base de la acción, pues el nombre del suscriptor que en él aparece es distinto a la de la parte demandada.

Elo es así, pues del contenido del contrato base de la acción celebrado el **diecisiete de abril de dos mil quince**, se advierte discrepancia entre el nombre de la parte señalada como demandada y la persona que plasma su firma y nombre en el contrato, pues al calce del contrato aparece el nombre de "[REDACTED]", así como una firma en el que el segundo apellido, a simple vista se advierte como "[REDACTED]".

Si bien es cierto que a dicha persona ([REDACTED]) es a quien la

parte actora atribuye haber firmado el contrato de crédito que celebraron, por una parte, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, lo cierto es, que el nombre que aparece en el contrato base de la acción difiere de la aquí nombrada demandada, es decir, se trata de persona diversa quien se comprometió incondicionalmente a realizar el pago del contrato de crédito base de la acción.

En este punto, cabe recordar que los atributos de la personalidad, son un conjunto de cualidades o atributos que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible, estas cualidades son el **nombre**, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad, edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello, da identidad a un ser humano.

El nombre se conforma, por lo general, con el nombre propio y los apellidos de los ascendientes, asimismo, a través de él se pueden ejercer los derechos de una persona, como son los derivados de la filiación, el parentesco, los alimentos o la herencia.

En ese sentido, el hecho de que exista una variación en los nombres de la parte demandada, no se trata de un simple error mecanográfico, puesto que con tal variación podría identificarse a personas distintas, por lo que si de la revisión del documento base de la acción la parte deudora se ostenta como [REDACTED] y no como [REDACTED], ello hace evidente que se trate de personas diferentes, sin que durante la tramitación del procedimiento se haya aclarado esa circunstancia.

Además, el instituto promovente tampoco manifestó algún hecho que pusiera en evidencia que se trataba de la misma persona que suscribió el contrato de crédito, esto es, que vertiera alguna explicación del por qué demandaba a una persona cuyo nombre difiere de los que aparecen en el título base de la acción.

Resulta aplicable, la jurisprudencia PC XVI.C. J/3 sustentada por el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, publicada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, visible en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2021533, Décima Época, de rubro siguiente:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI A LA DEMANDA SE ANEXA UN TÍTULO DE CREDITO QUE NO CONCUERDE CON LOS HECHOS PRECISADOS EN ESTA, EL JUEZ NO TIENE LA FACULTAD DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA ESA IRREGULARIDAD"

Máxime que, como ya se dijo, la parte actora no explicó por qué existe esa diferencia entre los nombres de la persona que demandó y el diverso que aparece estampada en el contrato de crédito con que fundó su acción.

Por tanto, la diferencia que existe entre el nombre que aparece en el documento fundatorio de la acción relativo al suscriptor de éste, y el diverso en contra del que se enderezó la acción, **evidencia la falta de legitimación pasiva de la parte demandada.**

Sin que se advierta del resto de las pruebas que fueron admitidas a las contendientes, sobre todo cuando de la **presuncional (legal y humana) e instrumental de actuaciones**, no se aprecia la voluntad de la demandada en concretar la relación contractual expuesta en la demanda por la parte actora, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie al promovente de la acción.

CUARTO. Conclusión. En mérito de las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, toda vez que la parte actora no justificó que la demandada cuente con legitimación pasiva en la causa en este asunto, se absuelve a [REDACTED], de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Dado lo anterior, no tiene ningún sentido práctico determinar si fueron demostradas, pues basta el análisis realizado para emitir sentencia absolutoria.

QUINTO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto. Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo"*⁴

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

JUICIO ORAL MERCANTIL 474/2024

apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibile acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia".⁵

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

"COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR

⁵ Registro digital: 2016352 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923 Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles."

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en "primera instancia" —Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: "**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

JUICIO ORAL MERCANTIL 474/2024

LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora ofreció diversas pruebas para justificar su acción y la demandada a fin de justificar sus excepciones y defensas.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto. Por último, respecto a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó parcialmente procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, no justificó los elementos constitutivos de la acción que ejerció.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada al pago de la suerte principal.

TERCERO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generadas en el presente juicio.

Finalmente, atendiendo las cargas laborales de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, se habilitan horas inhábiles para la firma del presente auto.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Maestra en Derecho **María Luisa Guerrero López**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante **Valeria Netro Valencia**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

VALEA NETRO VALENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
103899178_4564000036452616007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VALERIA NETRO VALENCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:53:08 - 18/03/25 18:53:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:53:10 - 18/03/25 18:53:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:53:11 - 18/03/25 18:53:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA LUISA GUERRERO LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:57:00 - 18/03/25 18:57:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:57:00 - 18/03/25 18:57:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/03/25 00:57:00 - 18/03/25 18:57:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbh



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.